

por razón de beneficio, prebenda, pensión ó cualquiera otro título le estaban asignadas en los diezmos, primicias ú otros fondos; según lo acordado en los artículos 2.º 4.º 8.º y 13 del decreto de veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y uno sobre reduccion de diezmos. Art. 3.º El Crédito público abonará á los fondos de Instrucción todas las cargas reales que en favor de estas estaban afectas bajo cualquiera denominacion á las pias memorias, fundaciones, capellanías, cofradías, comunidades ó individuos cuyos bienes ó derechos le hayan sido aplicados, como tambien los sueldos que se asignen á los Maestros de aquellas enseñanzas que se desempeñaban como carga personal por alguno de dichos individuos ó corporaciones. Art. 4.º Lo acordado en el artículo 3.º del decreto de doce de Febrero de mil ochocientos veinte y dos, sobre el modo de indemnizar á los establecimientos de beneficencia, se entenderá decretado con respecto á los de instrucción pública en sus respectivos casos. Art. 5.º Considerando la necesidad urgente de que se establezcan las escuelas de primeras letras, y las dificultades que ofrece la falta de fondos, los Ayuntamientos podrán exigir para la dotacion de los maestros una módica cantidad semanal ó mensual de los niños cuyos padres tengan recursos para sufragar este pequeño gasto. Art. 6.º En las provincias donde no haya otros recursos para establecer las escuelas de primeras letras las Diputaciones provinciales al repartir los baldíos conforme á las resoluciones de las Cortes, podrán señalar un pequeño cánón, que se destinará á este objeto tan interesante al bien público, y tan útil y aun necesario á los que lo han de pagar. En estos casos las Diputaciones, teniendo presente lo que expongan los Ayuntamientos, propondrán al Gobierno estas asignaciones de cánón, el cual queda autorizado para aprobarlas interinamente, dando cuenta á las Cortes para su final aprobacion. Art. 7.º Por ahora, y en atencion á la suma escasez de fondos se exigirá en los establecimientos literarios una moderada cuota por los actos de matriculas á los cursantes, inscribir en los libros los cursos que hayan ganado, conferir grados académicos, dar certificaciones de unos y otros; como tambien por títulos de Maestros, habilitación para enseñanzas &c. A este efecto se formará una escala por la Dirección general de estudios, la cual la remitirá al Gobierno para que este lo haga á las Cortes con su informe. Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Gobierno podrá aprobarla interinamente. Art. 8.º La Dirección general de

24-2-87